

La protección penal de la dignidad de las personas

Ernesto Liceda

Grupo de Estudio de la Complejidad en la Sociedad de la Información –GECSEI-, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Abogado

eliceda@gmail.com

Resumen. Este trabajo tiene por fin esbozar algunas cuestiones iniciales relativas a la reforma del Código Civil y Comercial y su relación con el actual Código Penal en lo relativo a la protección de la dignidad de las personas.

Palabras clave: Código Civil y Comercial, Código Penal, Dignidad, Honor

Abstract: This paper aims to outline some initial questions concerning the reform of the Civil and Commercial Code and its relationship to the current Penal Code regarding the protection of the dignity of persons.

Keywords: Civil and Commercial Code, Penal Code, Dignity, Honor.

1 Introducción

La llamada constitucionalización y convencionalización del código civil y comercial confirmada en la reforma del código civil y comercial, particularmente en lo que respecta a los arts. 1, 51, 52 y 53 ss y cc del CCyC generan algunas posibles controversias en lo que respecta a la protección penal de los bienes jurídicos tutelados en materia penal.

Si bien muchos de los derechos que derivan de la dignidad humana aceptada por el CCyC encuentran resguardo en el Código Penal lo cierto es que existen diversos casos que quedarían fuera de este ámbito.

Entiendo que es importante tener en cuenta esta situación puesto que el sistema jurídico debe ser ante todo coherente a su interior y su interpretación por lo que no tendría lógica ampliar la protección civil para con las personas dejando fuera de la persecución del Estado algunos de los casos más lesivos contra las mismas.

En el concepto de dignidad de la persona podemos encontrar muchos derivados directos que se encuentran históricamente protegidos y donde el Estado toma para sí (sea por acción pública o dependiente de instancia privada) la persecución de los actos lesivos contra ellos, tal es el caso de la vida, la integridad física, la integridad sexual. En otros casos nos encontraremos, históricamente hablando, con que el Estado ha dejado en manos de los particulares (acción privada) la persecución de la reparación tal como los clásicos delitos contra el honor (calumnias e injurias).

Más cerca en el tiempo tenemos la sanción de nuevos tipos delictivos de acción pública y privada (derivados de las leyes 25.326 y 26.388) donde se amplía la protección penal sobre los datos personales, lo que nos lleva inmediatamente a la protección de la intimidad y la privacidad que, obviamente, forman parte de la dignidad de la persona humana.

La pregunta que subyace es obvia. ¿Alcanza con estos tipos delictivos para tutelar la protección de la dignidad?

2 Tipos Delictivos Vinculados a la Dignidad

En lo que respecta a la firma de tratados internacionales de derechos humanos por parte del Estado, es preciso tener presente las dos caras de la moneda. Por un lado el Estado se compromete a no violentar los derechos contemplados en dichos tratados, por el otro el Estado se compromete a tomar las medidas que sean necesarias para que nadie sufra el menoscabo de dichos derechos, sea por parte del mismo Estado o de otros particulares. Sí bien es cierto que el derecho a la dignidad se encontraba dentro de nuestro sistema jurídico con anterioridad a la reforma del CCyC, también lo es que la inclusión directa de dicha categoría en el Código Civil nos fuerza a analizar las cuestiones desde otra óptica para no caer en sinrazones jurídicas.

Qué sentido tendría que el Estado sancione artículos como el 51º, 52, 53 o el 55 CCyC, si al mismo tiempo no acompaña dicha norma con una sanción penal para aquellos casos de daños que puedan ser considerados graves.

Enmarcados en la Sociedad de la Información, ¿puede sostenerse el formato de delitos contra el honor pensados para una sociedad que hace tiempo desapareció?

Lo primero que hay que analizar es la misma estructura del CP, lo que nos dará una idea general de las diferencias sustanciales entre la sociedad que sancionó el CP y la actual.

El título primero nos habla de delitos contra las personas haciendo principal hincapié en la protección de la integridad física de las mismas. En el título segundo versa sobre la protección del honor de las personas, donde las figuras por excelencia son las injurias y las calumnias, con la excepción del art. 117 bis derivado de la ley 25.326. Recién en el título cinco capítulo 3 vamos a volver sobre tipos delictivos vinculados con la intimidad y la privacidad de las personas cuyo formato fue modificado por la ley 26.388.

Es decir, tenemos la protección del honor en el segundo título y la protección de la intimidad y la privacidad en el quinto. Este formato generado, entre otras razones, por modificaciones parciales al CP no se condice con la protección de la dignidad de las

personas pensada desde el CCyC actual. ¿Sería más apropiado plantear directamente en el título segundo la protección de dignidad de la persona en lugar de separar en dos partes temas tan vinculados? ¿Es extraña a la protección del honor la protección de la privacidad/intimidad o viceversa?

El Art. 52 CCyC nos dice:

“Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier todo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”

Es decir, el mismo artículo habla de la protección de la intimidad y del honor, de la reparación y de la prevención, por qué entonces separar los conceptos al interior del derecho penal. Sobre todo cuando puede interpretarse que el bien jurídico tutelado es la “dignidad”.

Este tema toma particular importancia si tenemos en cuenta que, actualmente, cualquier daño al honor o a la intimidad realizado por medio de las TICs implican una lesión mucho mayor a la que se pudo pensar en tiempos pretéritos.

Pero el artículo 52 CCyC nos lleva también a otra pregunta que puede ser interesante, ¿puede/debe sancionarse penalmente el incumplimiento al deber de prevención de un particular? ¿En qué casos?

En este caso habría que marcar dos situaciones distintas, por un lado los casos en que se manifieste un resultado dañino derivado del no cumplimiento del deber de prevención y, por el otro los casos donde no se llegue a dicho resultado aún cuando no se cumpla con el deber de prevención. En el primer caso sería necesario distinguir, a su vez, dos posibles interpretaciones, el incumplimiento del deber de prevención ¿Es equiparable a la culpa? ¿Será equiparable al dolo, dependiendo cada situación? En principio entendemos que, si el resultado lesivo se produce por causa del incumplimiento intencional del deber de prevención (es decir, el sujeto sabe que con su accionar va a generar un daño) nada distingue esa situación de la aquella donde el daño es producido directamente.

En el segundo caso al no existir un resultado dañino no se puede pensar en una sanción penal contra aquel sujeto que no cumplió con el deber de prevención, puesto que el principio de lesividad nos lo impide.

2.1 Delitos Contra el Honor

En el CP podemos encontrar asociados, en mayor o menor medida, los tipos delictivos incluidos en el título “Delitos Contra el Honor” (arts. 109 a 117 bis) y los contenidos en el capítulo “Violación de Secretos y de la Privacidad” del título “Delitos Contra la Libertad” (arts. 153 a 157 bis). Es interesante observar que muchos de los símbolos jurídicos utilizados en estos artículos se encuentran, actualmente referenciados en el art. 52 del CCyC. En cierta medida esto nos obliga a repensar el contenido de dichos símbolos. Realizando una equivalencia con lo que se plantea para otros símbolos jurídicos compartidos entre el Derecho Penal y el Derecho Civil podemos ver lo que se ha planteado para el caso de los instrumentos y documentos públicos y privados. Por un lado la tendencia restrictiva o civilista y por el otro la amplia. La primera entiende que cuando en el código penal se habla de instrumento y

documentos públicos y privados los mismos deben ser entendidos según lo dispuesto en el código civil. La segunda, en cambio, le da al concepto documento una valoración independiente de lo dispuesto en el código civil.[I]

Donna se inclina por la primera entendiendo que no es necesario nuevas definiciones en el derecho penal de aquellos institutos que ya están definidos en el código civil, idea que comparto pero, creo que lo que sí puede hacer el código penal es recortar o ampliar la interpretación de estos artículos cuando la restricción o la ampliación del concepto se encuentre establecida en el cuerpo legal y no esté librada a la interpretación de la doctrina o los jueces. Como veremos más adelante, es importante tomar una posición en lo que respecta a este punto para poder esclarecer algunos casos puntuales.

Continuando con el análisis de la vinculación de estos delitos con el concepto “dignidad” es preciso ver qué o cuál es el honor de la persona que se encuentra tutelado por nuestro C.P. En doctrina se han planteado dos facetas del honor de las personas[II], una objetiva y otra subjetiva. Cuando se habla de la faceta subjetiva se tiene en miras la valoración que una persona tiene sobre sí misma, independientemente de lo que piense el resto de la sociedad. En el caso de la faceta objetiva, en realidad se tiene en cuenta la visión de los otros sobre esa persona para determinar cuando, una determinada acción, puede o no dañar el honor de aquella. En este sentido, Donna plantea que existe una discusión doctrinaria sobre cuál de estas facetas es la que se encuentra tutelada por el Derecho Penal (autor al que remitimos en orden a la brevedad). Entendemos que, con la modificación del CCyC, dicha discusión podría encontrarse, normativamente, finalizada. Como dijéramos antes, no existe obligación legal alguna sobre el Derecho Penal de remitirse a los conceptos del Derecho Civil al momento de resolver una causa (excepto, claro, cuando un art. se refiera directamente a ellos) pero sería reñido con la lógica que el Derecho Penal dejara de lado la faceta subjetiva del honor al momento de resolver una cuestión desoyendo, de esta forma, el concepto de dignidad incluido en el CCyC que encuentra su respaldo en distintos tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Lo mismo ocurre con respecto a los sujetos pasivos de estos delitos, puesto que es claro que, de un tiempo a esta parte, no es posible plantear la existencia de personas sin honor.

3 La Protección de la Imagen

En lo que respecta a la protección de la imagen podemos ver lo dispuesto en el art. 53 del CCyC:

“Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a. que la persona participe en actos públicos;

b. que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c. que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre

herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.”

Dejando de lado aquellos casos donde del uso de la imagen se derive un delito contra el honor o contra la privacidad, lo cierto es que actualmente la protección de la imagen sólo encontraría un correlato penal en la ley 11.723 de propiedad intelectual con una redacción rayana en la inconstitucionalidad y que tiene por fin la protección de la propiedad más que la protección de la dignidad de las personas.

Teniendo en cuenta que el uso de una imagen fisonómica identitaria[III] puede generar un daño mucho mayor que los meros dichos de una persona sería deseable que la sanción penal tuviera en cuenta particularmente esta situación, al menos, como agravante de un delito contra la dignidad.

4 Conclusiones

Es cierto que no necesariamente un cambio en la legislación civil acarrearía un cambio en la legislación penal. Pero entendemos que es dable preguntarnos si una reforma tan importante en un sistema jurídico complejo puede pasar desapercibida en el resto de los subsistemas, particularmente en el derecho penal. Desde hace tiempo y desde los más diversos sectores se vienen planteando necesidades de reforma del Código Penal tendientes a la protección de la intimidad, la identidad, la imagen, etc. Entiendo que la reforma al CCyC debe ser el puntapié inicial para andar este camino.

Referencias

I- Donna, Edgardo A. “Derecho Penal Parte Especial” Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004 T. IV pág. 133, ISBN 950-727-552-5

II- Donna, Edgardo A. “Derecho Penal Parte Especial” Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004 T. I página 305 y sigs.

III- LEZCANO, José M. "Internet, Prácticas Sociales y Realidades Tecnológicas en los Modos de Violencia Sexual". AA.VV en MARIO S. GERLERO; DANIEL DITRANO; NAHUEL ROLDAN. Perturbaciones Normativas. : Vision Jurídica Ediciones. 2014. p101 - 121. isbn 978-987-45442-4-7

BIBLIOGRAFÍA

- | |
|--|
| <p>Domenech, Ernesto E. FCsJyS UNLP, Figura Delictiva. Material de Cátedra, 2000.</p> <p>Donna, Edgardo A “Teoría del Delito y de la Pena”. Ed. Astrea, 2° edición 1996.</p> <p>Donna, Edgardo A. “Derecho Penal Parte Especial” Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004</p> <p>Lezcano, José M.; "Internet, Prácticas Sociales y Realidades Tecnológicas en los Modos de Violencia Sexual". AA.VV en MARIO S. GERLERO; DANIEL DITRANO; NAHUEL ROLDAN. Perturbaciones Normativas. : Vision Jurídica Ediciones. 2014. p101 - 121.</p> <p>Nino, Carlos S., “Introducción al análisis del Derecho” Ed. Astrea, 2° edición. Colección Mayor Filosofía y Derecho 2003.</p> |
|--|

Olivera N y Proto A. "Information Society: The Problem Of Law In Terms Of The legal Complexity" Notion", IADIS International Conference E-Society 2009 Conference, Barcelona, España, 2009. Proceedings, Vol. II.

Rivera, Julio C. y Medina Graciela "Nuevo Código Civil y Comercial Unificado 2015 Comentado" La Ley 2015.

Zaffaroni Eugenio R. "Tratado de Derecho Penal Parte General" Ed. Ediar

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial EDIAR. Año 2005. "Interdisciplinariedad del Derecho penal con otros saberes".